3584. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.

3585. El legado de pension, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período; y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

3586. Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos activos, á no ser que se hayan mencionado especificadamente.

3587. El legado del menaje de una casa no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal, si no se designan expresamente.

3588. Si el que lega una propiedad, le agrega despues nuevas adquisiciones, no se comprenderán estas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaracion del testador.

3589. La declaracion á que se refiere el artículo precedente, no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles ó voluntarias hechas en el mismo predio.

3590. En los legados alternativos la eleccion corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

3591. Si el heredero tiene la eleccion, puede entregar la cosa de menor valor: si la eleccion corresponde al legatario, puede escojer la cosa de mayor valor.

3592. En los legados alternativos se observará ademas lo dispuesto para las obligaciones de esa clase en el capítulo 4º, título 2º del Libro 3º

3593. En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la eleccion, no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo ó sus herederos.

3594. El juez, á peticion de parte legítima, hará la eleccion, si en el término que él señale, no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

3595. La eleccion hecha legalmente, es irrevocable.

3596. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

3597. Si el legatario muere antes de aceptar el legado, y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

3598. Si se dejaren dos legados, y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

3599. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquella.

3600. Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio.

3601. Lo dispuesto respecto de herencias en los artículos 3512 á 3514, se observará tambien respecto de los legados, que en los casos de que se trata, solo valdrán hasta donde alcanzare la parte de libre disposicion.

3602. El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de dia cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos.

3603. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros; á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

3604. La cosa legada, en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioros posteriores, se observará lo dispuesto en los artículos 1546 y 1547.

3605. El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

3606. Los legatarios pueden usar para seguridad de sus legados, el derecho que le concede el artículo 2000; salvo que alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago; pues entónces solo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitucion de la hipoteca necesaria.

3607. Si solo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse

entre sí la garantía á que se refiere el artículo citado en el precedente.

3608. El error acerca del nombre de la persona ó acerca de la cosa legada, no anula el legado, si puede demostrarse cuál fué la intencion del testador.

3609. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada: debiendo pedir su entrega y posesion al albacea ó al ejecutor especial.

3610. Si la cosa legada estuviere en poder del legatario podrá este retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reduccion lo que corresponda conforme á derecho.

3611. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

3612. En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada: en caso de pérdida, se observará lo dispuesto en los capítulos 3º y 4º, título 3º del Libro 3º

3613. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

3614. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo de la herencia; pero sin perjuicio de las legítimas.

3615. El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste; á no ser que el testador disponga otra cosa.

3616. Si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes á proporcion de sus cuotas; á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

3617. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el órden siguiente:

1º Legados remuneratorios:
2º Legados que el testador haya declarado preferentes:
3º Legados de cosa cierta y determinada:
4º Legados de alimentos ó educacion:
5º Los demas á prorata.

3618. Los legatarios tienen derecho de revindicar de

cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble ó raíz, con tal que sea cierta y determinada.

3619. El legatario de un inmueble, que perece incendiado despues de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnizacion del seguro si el predio estaba asegurado.

3620. Si se declara nulo el testamento despues de pagado el legado, la accion del verdadero heredero para recobrar la cosa legada, procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que éste haya hecho con dolo la particion.

CAPITULO VIII.

DE LAS SUSTITUCIONES.

Art. 3621. Puede el testador sustituir una ó mas personas al heredero ó herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama sustitucion vulgar.

3622. Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente.

3623. El sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido.

3624. La sustitucion simple y sin expresion de casos, comprenden los tres señalados en el artículo 3621.

3625. A los varones menores de catorce años y á las mujeres menores de doce, pueden nombrar sustituto el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se hallen, para el caso de que mueran antes de la edad referida: esto es lo que se llama sustitucion pupilar.

3626. El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de edad, que conforme á derecho haya sido declarado incapaz por enajenacion mental: esto es lo que se llama sustitucion ejemplar.

3627. Las sustituciones de que hablan los dos artículos que preceden, no son válidas cuando el sustituido tiene herederos forzosos.

3628. La sustitucion ejemplar queda sin efecto si el incapacitado recobra la razon, y así se declara por sentencia judicial.

3629. Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debian recibirla los herederos; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, ó que los gravámenes ó condiciones fueren meramente personales del heredero.

3630. Si los herederos instituidos en partes desiguales, fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitucion tendrán las mismas partes que en la institucion; á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

3631. Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias, y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo; sea cual fuere la forma de que se las revista.

3632. La nulidad de la sustitucion fideicomisaria, no importa la de la institucion ni la del legado; teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria.

6633. No se reputa fideicomisaria la disposicion en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra; á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á trasferir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero.

3634. Puede el padre dejar la parte libre de sus bienes á su hijo con la carga de trasferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere; en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

3635 La disposicion que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la trasmision de los bienes deba hacerse á descendientes de ulteriores grados.

3636. Se consideran fideicomisarias, y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibicion de enajenar; ó que llamen á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero; ó encargo de prestar á mas de una persona sucesivamente cierta renta ó pension.

3637. No están comprendidas en la prohibicion del artículo precedente, las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes; para

dotar doncellas pobres; y en favor de cualquier establecimiento ó fundacion de beneficencia pública, guardándose las prescripciones que establecen los tres artículos siguientes.

3638. La prestacion deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla é imponerla á crédito.

3639. La capitalizacion se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar, y con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

3640. Los herederos gravados de este modo no quedan obligados mas que al cumplimiento de la carga; su sucesion particular se regirá por los preceptos relativos de este Código.

3641. Puede el testador fundar uno ó mas lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instruccion pública para sus descendientes.

3642. Puede tambien el testador hacer igual fundacion para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado.

3643 Faltando las personas de que hablan los artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente á la beneficencia pública.

3644. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto de los herederos, se observará tambien respecto de los legatarios.

CAPITULO IX.

DE LA DESHEREDACION.

Art. 3645 La deshereda cion solo puede tener lugar por las causas y en los casos en que la ley la permite expresamente.

3646. Son causas legítimas para la desheredacion de los descendientes, las contenidas en las fracciones 1ª, 2ª, 6ª, 7ª y 10ª del artículo 3428; y ademas las siguientes:

1ª Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que desheredá:

2ª Haber contraido matrimonio contra lo prevenido en los artículos 165 y 166; á no ser que el disenso del ascendiente se haya suplido conforme al artículo 175.

3ª Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitucion.

3647. Los hijos y descendientes del desheredado tendrán la legítima de que sus padres ó descendientes fueron privados; pero estos no gozarán del usufructo, ni administrarán la legítima, ni sucederán en ella por intestado.

3648. Los hijos y descendientes no tienen en ningun caso derecho para privar de la legítima á los ascendientes; y aun cuando estos sean preteridos, no se les excluirá de la legítima, si no son incapaces de adquirirla por alguna de las causas enumeradas en el artículo 3428.

3649. La desheredacion solo puede hacerse en testamento y con expresa declaracion de causa.

3650. Siendo contestada la causa de la desheredacion, incumbe la prueba de ella á los herederos del testador.

3651. La desheredacion hecha sin expresion de causa ó con causa que no se pruebe ó por causa legítima, hará caducar las disposiciones testamentarias solamente en lo que perjudiquen la legítima del desheredado.

3652. Los que por la exclusion del desheredado son llamados á la sucesion de los bienes, tienen obligacion de prestar alimentos á aquel, si carece de medios de subsistencia, en proporcion á la parte que reciban de la cuota que debia corresponder al desheredado.

3653. La accion del desheredado contra la desheredacion prescribe dentro de cinco años contados desde la apertura del testamento, hallándose el desheredado presente, y dentro de diez, hallándose ausente.

3654. La reconciliacion del ofensor y del ofendido, posterior á la desheredacion, deja esta sin efecto.

CAPITULO X.

DE LA NULIDAD Y REVOCACION DE LOS TESTAMENTOS.

Art. 3655. Es nula la institucion de heredero hecha en memorias ó comunicados secretos.

3656. Los legados podrán dejarse por esos medios; pero el heredero ó la persona á quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado á revelarlos al juez de la testamentaría y al Ministerio público con la reserva debida y antes que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes.

3657. Si los comunicados son contrarios á las leyes, el Ministerio público y el juez impedirán su cumplimiento: si fueren conformes á derecho, cuidarán de que sean cumplidos, y exigirán á la persona á quien se hubieren encargado, que acredite suficientemente haber desempeñado la comicion que le confió el testador.

3658. El heredero ó encargado que no cumpla con la prescripcion del artículo 3556, así como el que no acredite haber cumplido el encargo, pagará una multa igual al veinticinco porciento del monto de los comunicados secretos.

3659. Es nulo el testamento otorgado por violencia ó captado por dolo ó fraude.

3660 El que por dolo, fraude ó violencia impide que alguno haga su última disposicion, será castigado conforme al Código penal, perdiendo ademas el derecho que tenga para suceder por intestado.

3661. El juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo, para asegurarle el ejercicio de su derecho; y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia; la persona ó personas que causan la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara, hace uso de su derecho.

3662. Es nulo el testamento en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino solo por señales ó monosílabos en respuesta á las preguntas que se le hacen.

3663. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que este deba ser nulo conforme á la ley.

3664. El testamento es nulo cuando se otorga en contravencion á lo dispuesto en el título 3º de este Libro.